

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00034-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de CERVANTES SINING HERNANDO MANUEL, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 37098, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHO PESOS (\$13.840.008,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora</u> <u>de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado,</u> por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y en contra de CERVANTES SINING HERNANDO MANUEL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHO PESOS (\$13.840.008,00) M/CTE, correspondientes a las cuotas vencidas no pagadas y los intereses

- corrientes, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones, numeral primero, incorporados en el título valor objeto de recaudo.
- 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.176.129 y T.P No. 318.889 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

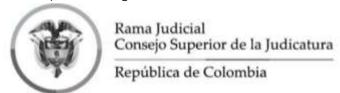
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b13cb69726688fa12539124ed116ddf535e48261c10530f520d61e3cbc45d**Documento generado en 04/02/2021 04:05:30 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00036-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **MAQUISTORE S.A.S** y **ANDERSONN VIDAL PÉREZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 454508113 y 9010593751-1228, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado</u>, por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MAQUISTORE S.A.S** y **ANDERSONN VIDAL PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 454508113:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.079.849,00) M/CTE, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.
- 2. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$12.195.176,33) M/CTE, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral 2.

- 3. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicados en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.
- 4. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CICNO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.258.685,04) M/CTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre las cuotas dejadas de pagar, incorporados en el título valor base de ejecución.
- B. PAGARÉ No. 9010593751-1228:
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTAY CUATRO PESOS (\$2.778.934,00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
- 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, identificada con C.C. No. 51.642.763 y T.P No. 46.854 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

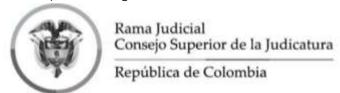
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d37de37efef38fa551816439aafd7f6ff9568cb882accfb43ad83b54133c8c0

Documento generado en 04/02/2021 04:05:32 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00038-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de HADA LUZ PINEDA CARREÑO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 91-11142, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.858.338,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora</u> <u>de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado,</u> por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de HADA LUZ PINEDA CARREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$738.655,00) M/CTE, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, numerales 1 al 4, pactadas en el título valor objeto de recaudo.

- 2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$176.141,00) M/CTE, correspondientes a los intereses corrientes, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.
- 3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.939.567,00) M/CTE, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título ejecutivo base de la presente acción.
- **4.** Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 3, liquidados a la tasa 1.5 % certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.018.469.522 y T.P No. 331.801 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

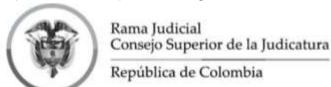
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664c83b7e0177693f4a536ca35a223f71b4384a7eb23c9aa02ad99044fa21dd1 Documento generado en 04/02/2021 04:05:34 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00040-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la ciudadana **EDELMIRA BARRERA MARTÍNEZ**, actuando por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **ÁLVARO ERNIVE MALAVER SALAMANCA** y **LUZ JANETH RINCÓN R**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

- 1. Estando el expediente para el trámite de admisión, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio, en el numeral "CUARTA" del acápite de "PRETENSIONES", se solicita el reconocimiento y pago de la cláusula penal pactada por las partes, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, NO es de proceder, como quiera que por la naturaleza del procedimiento verbal pretender el recaudo de obligaciones dinerarias no sería del resorte procesal de este tipo de procesos. De manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare, cuál acción procesal pretende interponer; si la restitución de inmueble o el proceso ejecutivo por falta de pago de los cánones acordados y servicios públicos domiciliarios.
- 2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Énfasis del Despacho.
- 3. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.
- 4. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.
- 5. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

6. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

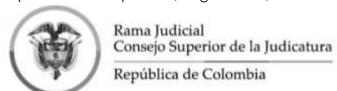
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65b23e139b4fee45e75d7f33e7336ea1e1a86114ed3aa75c897b0202149a530 Documento generado en 04/02/2021 04:05:35 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00042-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de JIMÉNEZ HELD SUSANA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 367081, por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.099.200,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y en contra de JIMÉNEZ HELD SUSANA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.099.200,00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título ejecutivo base de recaudo. 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.176.129 y T.P No. 318.889 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

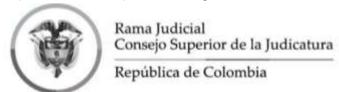
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa0ffe63a3b38318b01bd08a994ced923d174dc913564e8c24d6779c64f1180Documento generado en 04/02/2021 04:05:38 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00044-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de AQUILES MANUEL FERNÁNDEZ ACOSTA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 000741, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTEMIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.920.380,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" y en contra de AQUILES MANUEL FERNÁNDEZ ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2.960.190,00) M/CTE, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas, junto con sus intereses de plazo y seguros estipulados, en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numerales 1 al 18.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.140.869.777 y T.P No. 336.737 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

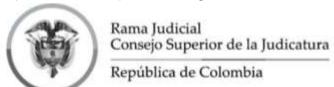
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1251eff3b03ed4cfd5ef5ab6ceed9702a9e5c5e4db6414553c0e4cda10ecbb09Documento generado en 04/02/2021 04:05:07 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00046-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de DURÁN LIONES NAXON, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 5728195, por valor de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTAY DOS PESOS (\$15.160.972,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y en contra de DURÁN LIONES NAXON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTAY DOS PESOS (\$15.160.972,00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo. 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE.

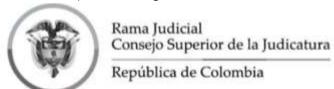
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770c8b72af37fdc7072bab15e28ba0d3a6292b677483e56123651e0a9aa35a2eDocumento generado en 04/02/2021 04:05:08 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00050-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la entidad descentralizada de energía GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., actuando por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

- 1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Énfasis del Despacho.
- 2. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.
- 3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
- 4. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como también se avizora que el poder otorgado fue conferido el pasado 25 de abril del año 2019, de manera que deberá adjuntarlo actualizado.
- 5. De la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el introductorio se observa que fue expedido en abril del año 2019, por lo que deberá la parte interesada aportarlo con fecha de expedición no menor a 90 días.
- 6. En igual sentido, se avizora que el Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de servidumbre se allegó con fecha de expedición 2019, circunstancia que deberá ser subsana aportando la documental con una fecha de expedición no superior a 90 días.
- 7. La parte demandante aporte el avalúo catastral del bien objeto de litigio actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Es menester destacar que, tanto el libelo demandatorio como las pruebas y demás documentales adosadas no se pueden leer con entera claridad, debido a la falta legibilidad de estos documentos, tornando la intervención del Juzgador compleja, de manera que se le sugiere al togado libelista presentar la integridad del introductorio y su acervo probatorio para que pueda ser leído con absoluta claridad, circunstancia que es exigible por la normatividad adjetiva vigente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

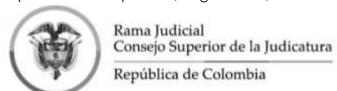
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb570e741ca430949459613857eb8c610d5e24e2cead2b8513cbd4de6090cc0

Documento generado en 04/02/2021 04:05:10 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00052-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de GIRALDO CANO GABRIEL JAIME, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 6801902, por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.458.731,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y en contra de GIRALDO CANO GABRIEL JAIME, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.458.731,00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo. 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

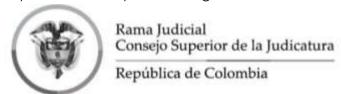
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988c749ba17e1ce868fd60730a43ef154a242c69b3fd0df262fc3e836c186fa5

Documento generado en 04/02/2021 04:05:11 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00054-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de GARCÍA RIVAS LUIS ALEJANDRO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 2856, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.392.000,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN y en contra de GARCÍA RIVAS LUIS ALEJANDRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.189.500,00) M/CTE, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor, numerales 1 al 14, junto con los intereses corrientes incorporados en el título ejecutivo base de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.176.129 y T.P No. 318.889 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

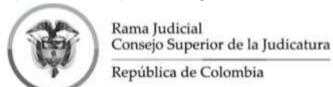
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01a90be6c6ac5c2ed416033f8f19386cc980b5f13299563b08aa7bd8b842febDocumento generado en 04/02/2021 04:05:15 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00056-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de SÁNCHEZ VALDERRAMA NANCY YUDITH, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4048735, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$27.831.115,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora</u> <u>de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado,</u> por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y en contra de SÁNCHEZ VALDERRAMA NANCY YUDITH, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$27.831.115,00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo. 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE.

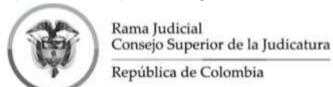
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2aed75af61cbb4b99409ddd057fdda80ea8cca52aa4605440aed7b3eb87587Documento generado en 04/02/2021 04:05:16 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00060-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de RODRÍGUEZ MANOTAS AMALIA MERCEDES, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4499235, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35.606.596,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora</u> <u>de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado,</u> por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y en contra de RODRÍGUEZ MANOTAS AMALIA MERCEDES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35.606.596,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

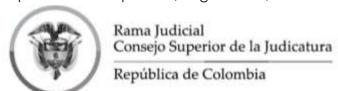
Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a2ef9b54f5cda11ff55acc534deb545b16c99910c9b2576808227b7a0bb2cbDocumento generado en 04/02/2021 04:08:20 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00062-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **WILLIAM MORALES HUERTAS** y **DIANA MARCELA VILLOTA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1049, por valor de **SIES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$6.136.800,00) **M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora</u> <u>de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado,</u> por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA y en contra de WILLIAM MORALES HUERTAS y DIANA MARCELA VILLOTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de SIES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.136.800,00) M/CTE, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, incorporadas en el título valor objeto de recaudo. 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, identificada con C.C. No. 14.395.191 y T.P No. 212.688 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

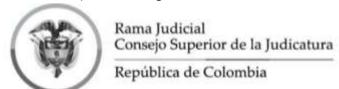
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b9099547bdd45a5e902362c04dcd232eadcf7814f98945643f1fc91fb38002

Documento generado en 04/02/2021 04:08:23 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00064-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La ciudadana LINA ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, actuando por conducto de procurador judicial, presenta demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO de mínima cuantía, en contra de MAAYAN NEHAMA BARASHI GOZAL y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la cosa objeto de Litis; la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 762, 764 y siguientes del Código Civil, el artículo 375 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada. Además de cumplir con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO, instaurada, a través de gestor judicial, por LINA ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, contra MAAYAN NEHAMA BARASHI GOZAL y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con la placa No. **CZU-721**, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., como de propiedad de la extranjera **MAAYAN NEHAMA BARASHI GOZAL**. Ofíciese de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PROCEDER con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien AUTOMOTOR objeto de prescripción, en los términos del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir los emplazados se les designará curador Ad-Litem.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso <u>VERBAL SUMARIO</u> en lo que corresponda, tal como lo señala el inciso primero del artículo 390 del C. G del P., como quiera que su cuantía es de <u>Mínima.</u>

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. 79.787.994 y T.P No. 125.497, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

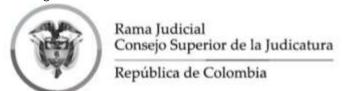
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681c98c92b2ab2d368acd393d40980161dfcbf1d791c2e75c8dc9267ccda1c68

Documento generado en 04/02/2021 04:08:25 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00066-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta, la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: "Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

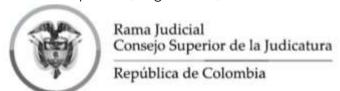
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b108c07a2e8622dacb0b2f06b5ae4cebf46beb80d2c4adb696235391f643b5c Documento generado en 04/02/2021 04:08:26 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00068-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de MARÍA CAMILA HURTADO TOLOZA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1001791698, por valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$6.004.603,00) M/CTE, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.</u>

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARÍA CAMILA HURTADO TOLOZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$6.004.603,00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

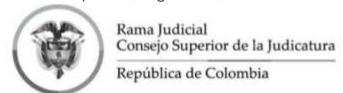
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5443394c1a8c0e3b0f54901097f77ee11ad2863c8ff28d3443ac22ffd66ab926

Documento generado en 04/02/2021 04:08:13 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00070-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VICENTE CASTELLANOS CASTILLO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré de fecha 24 de septiembre de 2016, adosado en medio digital con la demanda, por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$17.766.694,00) M/CTE, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.**

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación <u>no excusa a la parte actora</u> <u>de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado,</u> por ende, se le requerirá para que en un <u>término de treinta (30) días</u> contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VICENTE CASTELLANOS CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$17.766.694,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S,** identificada con NIT. 901.232.719-0, la cual actúa en representación de los intereses de la cooperativa ejecutante debidamente facultada, y al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con C.C. No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: AUTORIZAR de acuerdo a lo solicitado en el acápite de "**AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL**" para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

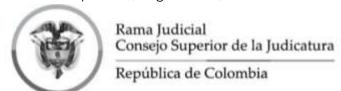
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68c50a0d4d7ffb5cbfd79c0c9a718428000b6d76325dcf289f37677b7a4867e

Documento generado en 04/02/2021 04:08:16 PM



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00072-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de LORNA DEL CARMEN ANGULO ZUNIGA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré adosado en medio digital, por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.284.042,00) M/CTE, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y en contra de LORNA DEL CARMEN ANGULO ZUNIGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.284.042,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el <u>término de 30 días</u> contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f5f0ff2a19ebd8e25dc804d76b34193c2f2662ed9dfab3919f1754c02a4718

Documento generado en 04/02/2021 04:08:18 PM